

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particularés 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0.75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0.40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno  
**DECRETO de 18 de Octubre de 1941**  
*por el que se reconoce como Corporación de Derecho Público el Sindicato Nacional de la Piel.*

Administración Provincial  
 Sección provincial de Estadística de León.—Circular.

Diputación provincial de León.—Anuncio.

Administración de Justicia  
 Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

via deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO

Artículo primero. Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho Público, el Sindicato Nacional de la Piel, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

Artículo segundo. De acuerdo con las Leyes de veintiséis de Enero, tres de Mayo y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de la Piel es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en los sectores hasta hoy incluidos en la competencia de la Rama de la Suela y de la Vaqueta, adscrita a la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, y demás actividades económicas propias de la competencia de aquel Sindicato Nacional, con arreglo a lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre clasificación de Sindicatos.

Artículo tercero. Son funciones del Sindicato Nacional de la Piel, todas las que le están atribuidas por el artículo dieciocho de la Ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma que determinan sus Estatutos.

El Ministro de Industria y Comercio, y cualquier otro, puede delegar en el Sindicato Nacional de la Piel las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

Artículo cuarto. En virtud de lo dispuesto en la Ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, la Rama de la Suela y de la Vaqueta, resignará en este Sindicato todas las actividades propias del mismo a que se refieren las materias y funciones que comprenden los artículos segundo y tercero de este Decreto, quedando disuelta, de acuerdo con dicha Ley, la mencionada Rama y cesando en el ejercicio directo de las operaciones comerciales que venía realizando.

Asimismo, con la publicación de este Decreto, se dará efectivo cumplimiento, en la esfera de competencia del Sindicato Nacional de la Piel, al apartado segundo de la disposi-

## Gobierno de la Nación

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### DECRETO

En cumplimiento del artículo undécimo de la Ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro Secretario General del Partido y del Ministro de Industria y Comercio, y pre-

ción transitoria de la Ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto. La relación del Sindicato Nacional de la Piel con el Ministerio de Industria y Comercio se establecerá a través de la Secretaría General Técnica de éste, la que a estos fines, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, establecerá el oportuno órgano de enlace, cuyo titular será el representante del Ministerio de Industria y Comercio en aquel Sindicato, a los efectos del artículo décimotercero de la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. El Sindicato Nacional de la Piel deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en el artículo de este Decreto, en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo séptimo. El Ministro Secretario General del Partido y el Ministro de Industria y Comercio quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas, a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## Administración provincial

### Sección Provincial de Estadística de León

Padrón de habitantes de 1940

#### Advertencias importantes

Con motivo de la confección del Censo de población, por parte de los Ayuntamientos, muchos de éstos, en vez de remitir las relaciones por sección con el contenido numérico de cada cédula, lo han hecho del Cuaderno Auxiliar del Padrón de habitantes, por lo que dicho Cuaderno Auxiliar se ha utilizado por esta oficina como Relación por Sección, ya

que las cifras del Censo y del Padrón son idénticas.

Lo mismo ha ocurrido con las tres copias de la hoja-resumen, puesto que algunos Alcaldes han enviado las del Padrón, en vez de hacerlo en los modelos especiales que para el Censo existen.

Al tenerse que confeccionar el Padrón de habitantes de 1940, una vez aprobados por la Dirección General de Estadística, la mayor parte de los Censos de población de la provincia, o sea de los que figuran en relación nominal en Circular de esta Jefatura de 13 del corriente, inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia del 15, es necesario utilizar otra documentación, ya que la que se aportó para el Censo de población a este servicio hay que unirla, remitiéndose, por tanto, por esta oficina de mi cargo, a la Superioridad.

Es decir, que la documentación del Censo de población pertenece a la Dirección General de Estadística, así como la del Padrón de habitantes es de los Ayuntamientos respectivos.

No obstante ello, los Alcaldes que remitieron el Cuaderno Auxiliar y las tres hojas-resúmenes para el Censo de población, al reclamárselas para el servicio de Padrón de habitantes, hacen constar la presentación anterior de estos documentos, sin tener en cuenta que dicha documentación ha surtido sus efectos exclusivamente para el Censo de población.

En su virtud, he de hacer constar para conocimiento general, lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que figuran en relación en el *BOLETIN OFICIAL* de 15 del corriente, deben enviarme la documentación que en ella se les reclama, aunque hubieren enviado antes el Cuaderno Auxiliar o los resúmenes numéricos, ya que estos documentos se enviaron al servicio del Censo de la población, supliendo las relaciones por sección del contenido de cada cédula.

2.º Teniendo en cuenta que en el Cuaderno Auxiliar constan los datos de vecinos y domiciliados—los que no son tan precisos para el Censo de población, ya que en éste se engloban en el concepto de residentes

presentes y ausentes—si algún Ayuntamiento de los que hubieren remitido este documento quisiere suplirlo por las relaciones por sección del contenido de cada cédula—documento más simplificado—puede hacerlo, en cuyo caso se sustituirá éste por aquél en el Censo de población, a cuyo efecto pueden nombrar una persona que lo lleve a cabo en esta oficina, si no tuviere antecedentes en el Ayuntamiento, la que puede ser el mismo representante o agente del Ayuntamiento en la capital.

3.º Si algún Ayuntamiento no se hubiere quedado copia de las cédulas de inscripción del Censo de población para transcribirlos en el Padrón de habitantes, puede llevarlo a cabo personándose en esta oficina un comisionado que la realice, en la forma dispuesta en el apartado anterior.

4.º Siendo urgente la confección del Padrón de habitantes, ya que se refiere a 31 de Diciembre de 1940, se advierte a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que se impondrán severas sanciones coercitivas a los que dejaren de confeccionarlo en el plazo concedido a tal fin.

León, 28 de Octubre de 1941.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

## Diputación provincial de León

### COMISION GESTORA

#### ANUNCIO

Esta Comisión, en sesión de hoy, acordó ampliar hasta el día 20 del próximo Noviembre, el plazo para la exacción, en período voluntario del Impuesto de Cédulas personales de la capital. Esta prórroga, que será la única que se conceda, empieza a contarse desde el día primero del próximo mes y una vez terminada, los contribuyentes que no se hubieran provisto del expresado documento, incurrirán en la penalidad del 100 por 100 del importe de sus cédulas, establecida en el artículo 58 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

León, 30 de Octubre de 1941.—El Presidente, Manuel Marqués.—El Secretario, José Peláez.



# DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

## INTERVENCIÓN DE FONDOS

## EJERCICIO DE 1941

Balance de las operaciones de contabilidad realizadas hasta el día 30 Agosto de de 1941.

Cuentas.	INGRESOS		PRESUPUESTO autorizado		OPERACIONES realizadas		DIFERENCIAS			
							EN MAS		EN MENOS	
							Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Rentas . . . . .	88.961	46	27.019	78	>	>	61.941	68		
2.º Bienes provinciales. . . . .					>	>				
3.º Subvenciones y donativos. . . . .	670.803	21	497.749	64	>	>	173.053	57		
4.º Legados y mandas . . . . .					>	>				
5.º Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones. . . . .	12.200		36.328	51	24	128	51			
6.º Contribuciones especiales. . . . .					>	>				
7.º Derechos y tasas. . . . .	3.500		899	75	>	>	2.600	25		
8.º Arbitrios provinciales . . . . .	785.000				>	>	785.000			
9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado . . . . .	1.105.874	37	152.035	59	>	>	953.838	78		
10.º Cesiones de recursos municipales . . . . .	996.147	86	233.796	68	>	>	762.351	18		
11.º Recargos provinciales . . . . .	271.423	61	146.776	70	>	>	124.646	91		
12.º Traspaso de obras y servicios públicos. . . . .	60.000				>	>	60.000			
13.º Crédito provincial . . . . .					>	>				
14.º Recursos especiales. . . . .					>	>				
15.º Multas . . . . .	15.000		7.294	77	>	>	7.705	23		
16.º Mancomunidades interprovinciales. . . . .					>	>				
17.º Reintegros . . . . .	157.568	24	25.887	09	>	>	131.681	15		
18.º Fianzas y depósitos . . . . .					>	>				
19.º Resultas . . . . .	2.833.356	01	1.899.768	96	>	>	933.587	05		
<b>TOTALES</b> . . . . .	<b>6.999.834</b>	<b>76</b>	<b>3.027.557</b>	<b>47</b>	<b>24.128</b>	<b>51</b>	<b>3.996.405</b>	<b>80</b>		
<b>GASTOS</b>										
1.º Obligaciones generales. . . . .	199.439	89	116.457	24	>	>	82.982	65		
2.º Representación provincial. . . . .	78.500		12.591	71	>	>	65.908	29		
3.º Vigilancia y seguridad. . . . .					>	>				
4.º Bienes provinciales. . . . .					>	>				
5.º Gastos de recaudación. . . . .	75.393	02	3.418	40	>	>	71.974	62		
6.º Personal y material . . . . .	796.067	90	307.094	75	>	>	488.973	15		
7.º Salubridad e higiene. . . . .	30.000				>	>	30.000			
8.º Beneficencia . . . . .	1.935.224	16	710.551		>	>	1.244.673	16		
9.º Asistencia social. . . . .	135.293	97	70.743	30	>	>	64.550	67		
10.º Instrucción pública. . . . .	50.600		7.954	45	>	>	42.645	55		
11.º Obras públicas y edificios provinciales. . . . .	1.038.576	47	70.560	06	>	>	968.016	41		
12.º Traspaso de obras y servicios públicos al Estado . . . . .					>	>				
13.º Montes y pesca . . . . .					>	>				
14.º Agricultura y ganadería . . . . .	20.000		4.000		>	>	16.000			
15.º Crédito provincial . . . . .					>	>				
16.º Mancomunidades interprovinciales. . . . .					>	>				
17.º Devoluciones. . . . .	1.000		25		>	>	975			
18.º Imprevistos . . . . .	30.000		10.321		>	>	16.679			
19.º Resultas . . . . .	1.601.500	33	535.163	36	>	>	1.066.336	97		
<b>TOTALES</b> . . . . .	<b>6.011.595</b>	<b>74</b>	<b>1.848.880</b>	<b>27</b>	<b>4.162.715</b>	<b>47</b>				

### BALANCE

	Pesetas	Cts.
Importan los <b>Ingresos</b> realizados hasta la fecha. . . . .	3.027.557	47
Importan los <b>Gastos</b> realizados hasta la fecha . . . . .	1.848.880	27
EXISTENCIA EN CAJA. . . . .	1.178.677	20

En León, a 30 de Agosto de 1941.—El Interventor, *Castor Gómez*.

### COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1941.

Enterado, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Presidente, *Enrique Iglesias*.—  
El Secretario, *José Peláez*.

